

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Un mes... 1 50, Tres id... 4 50, Seis id... 9. Fuera de la capital... Un mes... 2 50, Tres id... 7 50, Seis id... 15.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 20.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás autoridades dependientes de la mia, procedan á la busca y captura del soldado Pascual Sanchez y Gutierrez, cuya media filiacion se inserta á continuación, poniéndolo á disposicion del Excelentísimo Sr. General Gobernador de esta plaza, con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Guadalajara 18 de Febrero de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Tercer Regimiento de Artillería á Pié.—2.º Batallon.—4.ª Compañía.—Primera subdivision.—Media filiacion del artillero 2.º Pascual Sanchez Gutierrez, hijo de Julian y de Balbina, nació en La Isabela, Juzgado de primera instancia de Sacdon, provincia de Guadalajara, Capitanía general de Castilla la Nueva, el dia 17 de Mayo de 1853, avocindado en su pueblo, de oficio albañil, edad cuando empezó á servir 20 años, 8 meses y 26 dias, su religion C. A. R., su estado soltero, sus señales son estas: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, su produccion buena, acreditó no saber leer y escribir.—Tallado tuvo 1.770 milímetros.—Fué voluntario adscrito á la reserva del presente año.

Núm. 21.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás autoridades dependientes de la mia, indagarán por cuantos medios les sugiere su celo, si en sus respectivos terminos municipales se encuentra un macho mular de la propiedad de Fausto Gil, vecino de Castilforte, que en la noche del 12 de los corrientes, fué robado por los carlistas del canton del Pozuelo, al mando de José Peñalver, y caso de ser ha-

llado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Gobierno á los efectos correspondientes.

Guadalajara 18 de Febrero de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Señas del macho.

De 5 años, de 7 cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo negro, un poco rozado en los hijares efecto de la albarda y herrado de las manos.

Núm. 22.

En cumplimiento á lo dispuesto por el Jefe del Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, á continuación se inserta la liquidacion de los daños sufridos durante la última guerra civil por D. Eugenio Calderon, vecino de la ciudad de Sigüenza, para si alguna persona le constare lo contrario, pueda practicar la debida reclamacion en la Secretaria de este Gobierno en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

Guadalajara 12 de Febrero de 1875.

El Gobernador, VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

En la ciudad de Sigüenza á 6 de Julio de 1864, ante el Sr. Alcalde Constitucional D. Lucas Ibarra, y don Santos Cardenal, Regidor Síndico del Excmo. é Ilmo. Ayuntamiento de la misma, comparecieron Fermín García Cortés, Laureano de la Peña, D. Baltasar Alvarez, D. Matias Calvo, D. Máximo Montenegro y D. Tiburcio Gonzalo, peritos nombrados por la Exema. Diputacion provincial y el Ayuntamiento de esta ciudad, á quienes el Sr. Alcalde recibió juramento que prestaren en forma legal, ofreciendo decir verdad en cuanto supieren y fueren preguntados, y siéndolo para que justiprecien los efectos cuya pérdida sufrió D. Eugenio Calderon, difunto, y aparece de la nota que va por cabeza de este expediente, enterados de cuanto les comprende la regla 12 de la Instruccion de 5 de Abril de 1841, y de que la tasacion ha de ser por el valor que tuvieran los efectos en la época que tuvo lugar su pérdida,

procedieron á la operacion en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Reales, Cts. Items include: Primeramente en dinero metálico, que según resulta del expediente satisfizo por su rescate... 25.000, Vestuario y armamento de Miliciano Nacional de caballeria, compuesto de casaca, pantalon azul, morrion, cartuchera y sable... 460, Una silla de montar... 80, Una capa a medio uso... 160, Un reloj de plata... 80.

TOTAL... 25.780

Cuyo justiprecio importante la cantidad de 25.780 rs. vn., lo han verificado imparcialmente, y con arreglo á los datos que les ha sido posible adquirir, habiendo procedido en ello segun su leal saber y entender. Que lo declarado es la verdad, bajo del juramento prestado, se afirmaron y ratificaron en esta que les fué leida, expresaron ser mayores de 40 años, y firmaron con el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, á excepcion del Fermín García Cortés, por no saber, de que yo el Secretario certifico.—Lucas Ibarra.—Santos Cardenal.—Baltasar Alvarez.—Máximo Montenegro.—Tiburcio Gonzalo.—Nicolás Ortega.—Laureano de la Peña.—Matias Calvo.

Núm. 23.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Jefe del Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, á continuación se inserta la tasacion de las pérdidas sufridas por D. Joaquin Atance, vecino de la ciudad de Sigüenza, para si alguna persona le constare lo contrario, pueda practicar la debida reclamacion en la Secretaria de este Gobierno, en el tér-

mino de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio.

Guadalajara 12 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

**TASACION.**

En la ciudad de Sigüenza á 29 de Diciembre de 1853, ante el Sr. D. Manuel Ramo, Alcalde Constitucional de la misma, comparecieron D. Tomás Manzanares, D. Eulogio de Coteron, D. Timoteo Serrano, y D. Gregorio Sancho, vecinos de ella, y peritos nombrados por la Excm. Diputacion provincial y Ayuntamiento de esta ciudad, para la tasacion de los efectos y demás que expresa el anterior expediente y minuta que á el se acompaña, correspondiente á Joaquin Atance, de esta vecindad, y habiendo comparecido tambien á este acto el Síndico D. Salvador Ferrer, previo juramento que su merced recibió á los primeros y prestaron en la forma legal, ofreciendo desempeñar sus cargos bien y fielmente, de que yo el Secretario certifico. Digeron: que enterados de la nota que aparece por cabeza de este expediente, proceden á la evaluacion en la forma siguiente:

Rs.

Ciento veinte herraduras, con dos millares de clavos, remitiéndonos á lo que resulta del recibo que acompaña el interesado, lo tasamos en..... 230

Que lo declarado es la verdad en el particular, bajo el juramento prestado, afirmándonos y ratificándonos, y expresando ser mayores de 40 años, y firman con el Secretario de que yo el Secretario certifico. — Manuel Ramo. — Salvador Ferrer. — Eulogio Coteron. — Timoteo Serrano. — Tomás Manzanares. — Gregorio Sancho.

**Núm. 24.**

El Alcalde de Brihuega me participa que en la noche del 15 de los corrientes, y hora de las diez de la misma tuvo lugar la desaparicion de Miguel N., criado de Francisco Hernandez, contratista-conductor de la correspondencia pública de Torija á Budia.

El hecho tuvo efecto desde el indicado Budia, en compañía de Santiago Adalid del mismo domicilio, llevándose el macho mular, destinado al servicio antes indicado, y sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca hayan podido ser hallados.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dichos individuos, poniéndoles á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas, juntamente con el macho de que se hace mérito, para lo cual se insertan las señas de los mismos á continuación; vá sin cédula de vecindad.

Guadalajara 19 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

**Señas de Miguel N., natural de Almadrones.**

Edad 18 años; estatura corta; pelo negro; ojos pardos; nariz regular; barba nada; color bueno; viste pantalon de mahon, chaqueta de paño, montera de pellejo.

**Señas de Santiago Adalid, vecino de Budia.**

Edad 18 años; estatura alta; pelo negro; ojos pardos; nariz regular; barba nada; color bueno.

**Señas de la Caballeria.**

Un macho mular de 7 á 8 años, su alzada seis cuartas y media y cuatro dedos, negro, esquilado, un lunar negro en el anca izquierda y tambien pelo mas negro en lo que coje el ataharre, la rodilla derecha más abultada que la otra por consecuencia de un golpe, herrado de las cuatro extremidades; lleva aparejo de albardon de lienzo, ataharre de jerga, usado y prendido sobre cordeles de cáñamo, cincha de Burgos ancha y cordelillo, cabezada de correa con chapa dorada arqueada y ramal de cáñamo y gato de hierro.

**Núm. 25.**

CORREOS.

Hallándose vacante la plaza de

peaton-conductor de la correspondencia pública de Armuña á Fuentelviejo, dotada con 190 pesetas anuales, por haber optado á otro destino D. José Sanchez que la desempeñaba, se previene á los que este asunto pueda interesar, que dicha plaza se proveerá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, del Decreto de 20 de Agosto último, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 101, correspondiente al 24 del mismo mes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Gobierno en el término de diez dias, contados desde la fecha de este anuncio, acompañadas de los documentos necesarios.

Guadalajara 16 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

**Seccion de Fomento.—Montes.**

El dia 18 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Valdesaz, la primera subasta para la enagenacion de seis cargas de leña que se hallan depositadas en el Ayuntamiento de dicho pueblo, bajo el tipo de dos pesetas en que han sido tasadas.

Guadalajara 16 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

**COMISION PERMANENTE**

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

**CIRCULAR.**

No pudiendo consentir por mas tiempo esta Comision provincial, si ha de llenar como está firmemente decidida á hacerlo, los graves deberes que su sagrada mision le impone, que las órdenes que viene dictando, encaminadas á regularizar la marcha expedita de la administracion pública, sean desatendidas, máxime cuando están basadas en los principios de la más estricta justicia y de ellas depende el que puedan cubrirse las múltiples y preferentísimas obligaciones pendientes de pago afectas al presupuesto provincial, se ha visto precisada á tomar en sesion del 16 del corriente, contra los Ayuntamientos que habiendo sido apremiados al pago de lo que adeudan por el contingente provincial, han dejado transcurrir ocho dias sin cumplir tan sagrado compromiso, las medidas siguientes:

1.º Exigirles el máximo de la multa que autoriza el art. 175 de la ley municipal vigente, debiéndola hacer efectiva, sin contemplacion alguna, en el papel correspondiente en el improrrogable término de 10 dias.

2.º Imponerles en el caso de no satisfacer esa multa, el apremio del 5 por 100 diario, del total de la misma y el subsiguiente procedimiento judicial establecido en el art. 179 de la expresada ley.

3.º Que satisfagan desde la fecha de este acuerdo á los comisionados, seis pesetas diarias, en vez de las que tenían asignadas hasta el dia, acreditándolo con los oportunos recibos de los interesados.

Cuyo acuerdo, ha dispuesto tambien la propia Comision, se publique en este periódico oficial, para conocimiento de todas las Municipalidades de los pueblos de esta provincia.

Guadalajara 19 de Febrero de 1875.—El Vicepresidente. — P. O. — Felipe Lamparero.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**SECCION DE PROPIEDADES.**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 13 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«Circular.—Ha llegado á endender esta Direccion que la concurrencia de primicias á las subastas de bienes desamortizables, lejos de ser un mal, cuyo término se ve cercano, viene aumentándose de algun tiempo á esta parte, con evidente perjuicio de los licitadores de buena fe y hasta del Estado mismo.—Cierto es que á la Hacienda interesa facilitar cuanto sea posible, en

Guadalajara 11 de Febrero de 1875.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—P. I.—Benigno Segovia.—V. B.—El Gobernador, Vicente Rico.

CABEZAS DE PARTIDO.	TRIGO.		HECTOLITRO.		GRANOS.		KILÓGRAMO.		CALDOS.		CARNES.		PABA.	
	Part. Cant.	Part. Cant.	Part. Cant.	Part. Cant.	Part. Cant.	Part. Cant.	Part. Cant.	Part. Cant.	Part. Cant.	Part. Cant.	Part. Cant.	Part. Cant.	Part. Cant.	Part. Cant.
ATIENZA.....	16	10 50	9 50	0 12	0 50	1 20	0 34	0 56	0 94	2 17	0 03	0 03	0 03	0 03
BRIHUEGA.....	16 31	12 61	12 61	0 74	0 43	1 11	0 11	0 50	1 15	1 92	0 03	0 03	0 03	0 03
CERTELES.....	16 04	11	9	0 74	0 56	0 73	0 13	0 84	0 99	1 91	0 03	0 03	0 03	0 03
COGOLITRO.....	19 50	13	12 75	0 75	0 55	1	0 18	0 85	1 05	1 87	0 03	0 03	0 03	0 03
GUADAJARA.....	16 07	12 84	11 94	0 70	0 61	1 08	0 25	0 52	1 54	1 44	0 01	0 01	0 01	0 01
MORINA.....	17 42	9 20	10	0 87	0 50	1 16	0 25	0 73	1 39	2 18	0 01	0 01	0 01	0 01
PASTRANA.....	18 02	11 71	12 16	0 69	0 61	0 88	0 12	0 62	1 59	2 17	0 01	0 01	0 01	0 01
SACEDON.....	22	14	15	0 75	0 50	0 75	0 18	0 75	1 25	1 25	0 05	0 05	0 05	0 05
SIGÜENZA.....	17 21	12 11	11 71	0 60	0 60	1 20	0 25	0 62	1 20	1 48	0 05	0 05	0 05	0 05
Precio medio general en la provincia.	17 80	11 88	11 50	0 66	0 54	1 00	0 20	0 66	1 22	1 80	0 03	0 03	0 03	0 03

PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.
Trigo.....	22	16	14
Cebada.....	14	9	9
Idem máximo.....	14	9	9
Idem mínimo.....	9	9	9

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

vez de dificultar con inútiles trabas y precauciones indebidas, la licitacion de los que acuden á las subastas con verdadero propósito de adquirir y medios de cumplir sus compromisos, pero tambien le importa alejar de ellas á los que no van con otro objeto que el de alcanzar ganancias ilícitas á costa de los postores de buena fé, sin cuidarse de la responsabilidad que pueda caberles por su notoria insolvencia, en el caso de no haber quien le supere en las pujas ó confiando acaso en que lograrán hacerla ilusoria.—No es necesario encarecer la conveniencia de poner término á la repeticion de semejantes hechos, asi por que perjudican al Estado y á los particulares, como por que no pueden menos de afectar en algun modo al crédito de la Administracion; pues no ha de faltar quien los atribuya, más que á insuficiencia de las leyes á faltas de celo y vigilancia en los encargados de cumplirlas.—Afortunadamente no hay razon que demuestre que el mal de que se trata no ha desaparecido por que sean insuficientes las disposiciones dictadas para ello, y pudiendo por tanto considerarse la puntual y rigurosa observancia de estas, como remedio eficaz de aquel; esta Direccion general ha acordado encargar á V. S. — 1.º que cuide con especial atencion de que se cumpla con todo rigor lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 132 y en el 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, así como en la Real órden de 18 de Febrero de 1860, á fin de que no tomen parte en las subastas los que legalmente esten incapacitados, ni puedan eludir los rematantes de fincas la responsabilidad que las leyes les imponen.— 2.º que ejerza igual vigilancia para que en ningun caso dejen de cumplirse las disposiciones contenidas en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, dando cuenta á esta Direccion de cualquiera morosidad ó falta de celo que note en los funcionarios encargados de cumplirlas, ya sean ó no dependientes de su autoridad, á fin de que por quien corresponda, y sin contemplacion de ninguna especie se imponga á su falta el conveniente correctivo.— Y 3.º que al dar conocimiento á los Juzgados correspondientes de las faltas de pago de primeros plazos, lo dé tambien á esta Direccion general.— Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su notoriedad y cumplimiento en todas sus partes por los funcionarios que actúan en la subasta de fincas de Bienes Nacionales; reproduciendo á continuacion las prescripciones que se citan en la anterior circular, cuya estricta observancia encargo á los expresados funcionarios, bajo la responsabilidad que por su falta pudiera imponerseles.

Guadalajara 16 de Febrero de 1875.— El Jefe económico, José Palacios.

Regla segunda del art. 132 y 162 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 132. Las subastas se verificaran bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciera.
- 2.º Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.º Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitacion bajo la condicion de que tan

luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposicion 5.ª para los Jueces de primera instancia en el art. 103.

4.ª Anulada la postura por faltarle á la condicion anterior, se ha de tener por válida la inmediata, si el que la hubiese hecho se ratificara en ella sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitacion para que sobre la postura rectificada se hagan cuantas se quieran, hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

5.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fuesen á favor de las Corporaciones, cuyas fincas están declaradas en venta se enajanan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

6.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

7.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo.

8.ª Que será de cuenta del rematante ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

y 9.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, ya sea este el precio de la tasacion, ya el producto de la capitalizacion ó ya la cantidad de la retasa.

Art. 162. No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ningunó que haya sido declarado en quiebra, pero si antes de la conclusion de los treinta dias del anuncio de la finca que se adjudica á su favor, ó en el acto del remate, se presentase con la carta de pago de haber satisfecho el importe del primer plazo, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, pagando todos los gastos de esta nueva subasta, y debiendo darse cuenta en el mismo dia por el Comisionado al Gobernador y este á la Junta superior.

Real órden de 18 de Febrero de 1860.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general, demostrando las grandes proporciones en que se ha desarrollado el inmorral tráfico de rematar fincas de Bienes Nacionales por medio de personas totalmente insolventes y desacreditadas, con objeto de exigir cantidades convenidas á los postores que de buena fé desean la adjudicacion de aquellas. Y considerando que las artes de que se valen dichas personas conocidas vulgarmente con el nombre de primistas, para eludir la responsabilidad que la ley les impone son: la alteracion de su nombre y domicilio para sustraerse á la accion de los Juzgados, y la cesion de las fincas en individuos para quienes la pena corporal de encerramiento ó prision no afecta á su posicion social, la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Oficina general, ha tenido á bien resolver:

- 1.º Que la identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justifique mediante diligencias en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen éste con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitiran la responsabilidad de manifestar en caso de que la fin-

ca, sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera diligencia.

2.º Que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate.

Y 3.º Que se recomienda y encárgue á los Jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, el reguroso cumplimiento de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, de biendo impetrar para su aplicacion en los casos que fuere necesario el auxilio de los Gobernadores de las provincias.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION ADMINISTRATIVA. — IMPUESTO DEL 5 POR 100 SOBRE LOS PRESEPUUESTOS MUNICIPALES DE 1873-74.

Relacion de las cantidades que corresponden satisfacer á los Ayuntamientos de esta provincia que á continuacion se expresan, por el 5 por 100 de impuesto de guerra, sobre los presupuestos de ingresos, en cumplimiento del Decreto del Gobierno de la Republica, fecha 2 de Octubre de 1878.

PUEBLOS.	IMPORTE	IMPUESTO	BAJA	LÍQUIDO	CORRESPON-
	de los presupuestos.	del 5 por 100.	de la cuarta parte.	que deben satisfacer.	de á cada trimestre.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cén.	Pesetas. Gén.	Pesetas. Cén.	Pesetas. Cént.
Guadalajara.....	95 462 99	4 773 15	1 193 29	3 579 86	1 139 29
Abanades.....	981 11	49 05	12 26	36 79	12 26
Albalate de Zorita.....	11 603 58	580 17	145 04	435 13	145 04
Alboreca.....	972 60	48 63	12 16	36 47	12 16
Alcoroches.....	3 868 35	193 40	48 35	145 05	48 35
Aldeanueva de Atienza.....	1 300 89	65 04	16 26	48 78	16 26
Almadrones.....	2 873 "	143 65	26 94	107 74	26 94
Almuerzo.....	1 157 67	57 88	14 47	43 41	14 47
Almonacid de Zorita.....	43 891 74	2 194 58	548 64	1 645 94	548 64
Alocen.....	4 370 10	218 50	54 63	163 88	54 63
Alóndiga.....	5 583 89	279 19	69 80	209 39	69 80
Alpedrete de la Sierra.....	1 468 82	73 44	18 36	55 08	18 36
Algora.....	10 261 85	513 09	128 27	384 82	128 27
Anquela del Ducado.....	1 273 37	63 66	15 92	47 75	15 92
Arbeteta.....	3 750 37	187 52	46 88	140 64	46 88
Arroyo de Fraguas.....	787 "	39 35	9 84	29 51	9 84
Baides.....	"	"	"	"	"
Balconete.....	5 490 "	274 50	68 62	205 87	68 62
Barriopedro.....	"	"	"	"	"
Berninches.....	715 06	35 75	8 94	26 81	8 94
Bocigano.....	1 107 "	55 35	13 84	41 51	13 84
Brihuega.....	53 928 59	2 696 43	674 11	2 022 33	674 11
Cabezadas.....	1 121 "	56 05	14 01	42 03	14 01
Canales del Ducado.....	246 17	12 30	3 08	9 23	3 08
Cantalajas.....	5 087 75	254 39	63 60	190 79	63 60
Carrascosa de Tajo.....	2 160 "	108 "	27 "	81 "	27 "
Casa de Uceda.....	5 190 "	250 59	64 88	194 63	64 88
Castilmimbres.....	2 195 23	109 76	27 44	82 32	27 44
Cendejas del Medio.....	2 304 "	115 20	28 80	86 40	28 80
Cillas.....	1 412 92	70 64	17 66	52 98	17 66
Colmenar de la Sierra.....	1 811 "	90 55	16 98	67 92	16 98
Condemios de Arriba.....	1 221 29	106 06	26 52	79 54	26 52
Drieves.....	942 "	47 10	11 78	35 33	11 78
Escopete.....	2 139 95	106 99	26 75	80 24	26 75
Espinosa de Henares.....	"	"	"	"	"
Establos.....	3 390 "	169 50	42 37	127 12	42 37
Fuente la Encina.....	7 262 12	363 10	90 78	272 33	90 78
Fuenteviejo.....	4 490 28	224 51	56 13	168 38	56 13
Heras.....	2 545 85	127 29	31 82	95 47	31 82
Hita.....	8 702 "	435 10	108 78	326 33	108 78
Horchera.....	17 013 90	850 69	212 67	638 02	212 67
Hortezuela de Ocen.....	1 623 72	81 18	20 29	60 89	20 29
Hueva.....	3 630 85	181 54	45 39	136 16	45 39
Irispal.....	"	"	"	"	"
Laranueva.....	1 271 25	63 56	15 89	47 67	15 89
Luzaga.....	3 508 "	175 40	43 85	131 55	43 85
Málaga.....	5 323 "	266 15	66 54	199 61	66 54
Mandayona.....	7 783 73	389 18	97 30	291 89	97 30
Marchamalo.....	"	"	"	"	"
Marchon.....	5 289 56	264 48	66 12	198 36	66 12
Mazuecos.....	3 099 33	154 96	38 74	116 22	38 74
Masones.....	2 297 "	114 85	28 71	86 14	28 71
Miedes.....	584 52	29 22	7 31	21 92	7 31
Mierla.....	"	"	"	"	"
Monasterio.....	1 360 80	68 04	17 01	51 03	17 01
Morata de Henares.....	1 380 39	69 01	17 25	51 75	17 25
Morata de los Meleros.....	"	"	"	"	"
Negredo.....	1 357 81	67 89	16 97	50 92	16 97
Ocentejo.....	1 179 65	58 98	14 75	44 24	14 75
Ordial.....	"	"	"	"	"
Pareja.....	8 376 57	418 82	104 70	314 11	104 70
Pastrana.....	2 553 75	127 68	28 94	95 76	28 94

Artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion, para que en el acto de la notificacion, pague al instante por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando esta multa de 1.000 reales, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por vía de apremio á razon de un dia por cada 10 reales; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado. La prision será siempre en la cárcel de la cabeza judicial.

Pozancoos.....	552	27 60	6 90	20 70	6 90
Pozo de Almoguera.....	125	6 25	1 56	4 69	1 56
Puebla de Valles.....	2.469	123 45	30 89	92 59	30 86
Riofrio.....	2.510	125 50	31 37	94 12	31 37
Riva de Santiuste.....	500	25	6 25	18 75	6 25
Riva de Saalices.....	2.043 39	102 16	25 54	76 62	25 54
Robledo.....					
Romanones.....	7.487 80	364 36	91 09	273 27	91 09
Sayaton.....	3.322 46	166 12	41 53	124 59	41 53
Setiles.....	3.675 68	183 78	45 95	137 84	45 95
Sienes.....	336 70	16 83	4 21	12 62	4 21
Sigüenza.....	46 357 86	2.317 89	579 47	1.738 42	579 47
Sotoca.....	1.811 07	90 55	22 64	67 91	22 64
Sotodosos.....	2.375	118 75	29 69	89 06	29 69
Taravilla.....	2.605 50	130 27	32 57	97 70	32 57
Terraza.....	1.044	52 20	13 05	39 15	13 05
Tordesilos.....	400 10	20	5	13	5
Torrecaudradilla.....	983 30	49 16	12 29	36 87	12 29
Torremocha del Campo.....	5.370 98	268 54	67 14	201 41	67 14
Torronearas.....	1.004 69	50 23	12 56	37 68	12 56
Torrubia.....	1.956 23	97 81	24 45	73 35	24 45
Tortonda.....					
Tortuera.....	4.066 90	203 34	50 84	152 51	50 84
Vado.....	1.290	64 50	16 12	48 38	16 12
Valdeaveruelo.....	3.403	170 15	42 54	127 61	42 54
Valdeancheta.....					
Valdegrudas.....	1.818	90 90	22 72	68 17	22 72
Valdepeñas de la Sierra.....	5.326 99	266 35	66 59	199 76	66 59
Valderrebollo.....					
Val de San Garcia.....					
Valtablado del Rio.....	1.150 99	57 55	14 39	43 16	14 39
Veguillas.....	1.216 76	60 84	15 21	45 63	15 21
Villacorza.....	202 50	10 12	2 53	7 59	2 53
Villaexcusa de Palositos.....	1.903 01	95 15	23 79	71 36	23 79
Villares de Jadraque.....	2.695 06	134 75	33 69	101 06	33 69
Villarejo de Medina.....	1.500 30	75 01	18 75	56 25	18 75
Villaseca de Henares.....					
Villel de Mesa.....	3.830	191 50	47 88	143 62	47 88
Zaorejas.....					
Zorita de los Canes.....					

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 25 de Diciembre de 1873, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 157, correspondiente al día 31 del mismo mes y año, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, á quienes advierto que si dentro del presente mes no verifican el ingreso en la Caja de esta Administración de las cantidades que se consignan en la casilla de *Líquido* de la anterior relación, expediré comisiones ejecutivas de apremio contra los que desoyendo mis excitaciones amistosas, privan al Estado de sus legítimos recursos, mas que nunca necesarios hoy, para hacer frente á necesidades imperiosas y urgentísimas.

Guadalajara 12 de Febrero de 1875.—El Jefe económico, José Palacios.

## SECCION CUARTA.

### Providencia judicial.

#### JUZGADO MUNICIPAL de Cendejas de la Torre.

Manuel Elías de Sierra, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Cendejas de la Torre.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, seguidos á instancia de D. Alejandro Bravo, de esta vecindad, contra Juan Hernando de Francisco, que lo es de Castejon de Henares, sobre pago de maravedises ha recaído la siguiente

*Sentencia.*—En la villa de Cendejas de la Torre á 1.º de Diciembre de 1874, el Sr. D. Francisco Salvador, Juez municipal de la misma ha examinado el acta del juicio verbal que antecede celebrado en el día de ayer á instancia de D. Alejandro Bravo, contra Juan Hernando de Francisco, vecino de la villa de Castejon de Henares, en reclamación de 70 pesetas:

Visto el documento privado por el cual justifica el demandante la legalidad del crédito:

Vista la no comparecencia del demandado, sin que para no lo hacer, haya alegado causa justa, no obstante de ser citado en forma por el Secretario del Juzgado municipal de su localidad, con lo cual implícitamente confiesa la legitimidad del crédito que se le reclama.

Falla: Que debe condenar y condena en rebeldía al expresado Juan Hernando, á que en término de quinto día, á contar desde la inserción de esta providencia en el *Boletín oficial*, pague al don Alejandro Bravo, las 70 pesetas que le reclama, con mas las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia.

Librese testimonio á la parte demandante para su inserción en el *Boletín oficial*, publíquese y notifíquese en ausencia y rebeldía del demandado en los Estrados de este Juzgado.

Lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Francisco Salvador.—Manuel Elías de Sierra, Secretario.

*Publicacion.*—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez municipal de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos infrascriptos que firman, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Lúcio Manso.—Juan Herrero.—Manuel Elías de Sierra.

*Notificación en los Estrados del Juzgado.*—Seguidamente yo el Secretario á presencia de dichos testigos notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado, fijando testimonio de ella en los sitios públicos de esta villa, atendida la ausencia y rebeldía del demandado de que certifico.—Lúcio Manso.—Juan Herrero.—Manuel Elías de Sierra.

Lo copiado concuerda en un todo con su original, al que en caso necesario me remito. Y para que surta los efectos oportunos expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Cendejas de la Torre á 10 de Diciembre de 1874.—El Secretario, Manuel Elías de Sierra.—V.º B.º.—El Juez municipal, Francisco Salvador.

#### UNIVERSIDAD DE MADRID.

*Secretaría general.—Primera enseñanza.*

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1853 restablecida por decreto de 29 de Julio último, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

#### PROVINCIA DE MADRID.

##### Escuelas de niños.

La de Colmenar de Oreja, con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las de Chapinería y Fuenlabrada, con el de 825 cada una.

La de Tetuan, con el de 500.

La de Villanueva del Pardillo, con el de 400.

Las de Cerada, Los Molinos y La Olmeda, con el de 375.

Las de Quijorna, Perales de Milla, Cabanillas de la Sierra y Arroyomolinos, con el de 365.

Las de Horcajo, Coslada y Aldea del Fresno, con el de 300.

Las de Braojos, Valdepiélagos, Sevilla la Nueva, Canillejas, La Alameda y Canillas, con el de 275.

Las de Hoecajuelo, Puebla de la Mujer Muerta, Navas de Buitrago, Valdemaqueda, El Berruoco, Cervera de Buitrago, Serrada, Campoalbillo, Batres, Cubas, Fresnedillas, Gascones, Gargantilla, Humanes, La Acebeda, La Serna, Los Hueros, Madarcoos, Navalafuente, Paredes de Buitrago, Pinilla del Valle, Piñuecar, Prádena del Rincon, Redueña, Rivas de Jarama, Sieteiglesias, Torremocha, Valdeolmos y Venturada, con el de 250 cada una.

La de Escorial de Abajo, con el de 175.

##### Escuela de Niñas.

La de Villavilla, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

#### PROVINCIA DE CUENCA.

##### Escuelas de niños.

Las de Villarejo de Fuentes, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

La de Uclés, con el de 825.

Las de Loranca del Campo, Alcázar del Rey y Villapardo, con el de 625 cada una.

La de Valdecolmenas de Abajo, con el de 625.

Las sustituciones temporales de las de Hontecillas y Monteagudo, con el de 500, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873 por hallarse sus propietarios prestando el servicio de las armas.

La idem id. de la de Rivatajuela, id. id. por id. id., con el de 416'50.

La Escuela de Moncalvillo, con el de 375.

Las de Rada de Haro, Santa María del Val, Fondos y Villar del Sax del Navalón, con el de 312'50.

Las de Villarejo de la Peñuela y Fuentes Claras, con el de 250.

##### Escuelas de niñas.

La de Pinarejo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Las de Bólliga, La Parra, Mazarilleque y Valdecolmenas de Abajo (esta última de nueva creación), con el de 416 pesetas 50 céntimos cada una.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Escuelas de niños.

La de Algora, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas (se instruye expediente para la reducción de dicho sueldo).

La de Taravilla, con el de 500.

La del Cardoso, con el de 415.

La de Higas, con el de 410.

La de Mazarete, con 310.

La de Valdelagua y Picazo, agregado, con el de 288'75.

La de Masegoso, con el de 280.

La de Pozo de Almoguera, con el de 265.

La de Castilnuevo, con el de 250.

La de Alike, con el de 225.

La de Torresaviana, con el de 220.

La de Cortes, con el de 215.

La de Sotoca, con el de 210.

La de Oter, con el de 200.

La de Villanueva de la Torre, con el de 200.

La de Torrecuadrada de Valles, con el de 195.

La de Torronteras, con el de 190.

La de Rivarredonda, con el de 185.

La de Fuembellida, con el de 188'75.

La de Valsalobre, con el de 188.

La de Navas de Jadraque, con el de 187 pesetas 50 céntimos.

La de Anchuera del Pedregal, con el de 182'50.

La de Estriegana, con el de 185.

La de Armuña, con el de 180.

La de Barriopedro, con el de 175.

La de Robredarcas, con el de 172'50.

Las de Valtablado del Rio, Laranueva y Muriel, con el de 170.

La de Tabladillo, con el de 168'50.

La de Santamera, con el de 166'50.

La de Valdeaveruelo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146'25.

La de Cendejas del Padrastró, con el de 145.

La de Cardeñosa, con el de 127'50.

##### Escuelas de niñas.

La de Atanzón, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

#### PROVINCIA DE SEGOVIA.

##### Escuelas de niños.

La de San Cristóbal de Cuéllar, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas.

La de Moraleja de Cuéllar, con el de 325.

La de Sotos de Sepúlveda, con el de 150.

##### Escuelas de niñas.

La de Arcones, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

#### PROVINCIA DE TOLEDO.

##### Escuelas de niños.

La de Domingo Perez, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, se instruye expediente para la reducción de dicho sueldo á 625 pesetas.

La de Turleque con el de 825.

La de Cabañas de la Sagra, con el de 625.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, á la Junta de Instrucción pública de la misma acompañada de una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley, para las elementales completas, cuya dotación no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotación exceda de las cantidades expresadas los Maestros que regenten otras escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores, los Maestros con títulos de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán también ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta* y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Febrero de 1875.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIO OFICIAL.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Quer.

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, el presupuesto de gastos é ingresos del corriente año económico de 1874 á 75, y acordado cubrir parte del déficit que resulta con el repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros, se hace preciso que para proceder con mas acierto á la derama, se presenten por todos en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio relaciones de las utilidades que por todos conceptos disfruten en este término municipal; apercibidos que el que no la entregue en la Secretaría de este Ayuntamiento en dicho período, la Junta se la formará de oficio y no tendrá derecho á reclamar de agravios por los perjuicios que creyera haberse inferido.

Quer 15 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Luis Fernandez.—Francisco Sanz, Secretario.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.